



LUIS ALFONSO BELTRAN RODRIGUEZ

Abogado Especialista

Señora

JUEZ PROMISCOU DE FAMILIA DE GACHETA

E. S. D.

Referencia. Expediente No. 2022 - 054

Demanda de UNION MARITAL DE HECHO y DISOLUCION
DE LA UNION POR MUERTE (sic)

Demandante MARTHA ELIZABETH JIMENEZ ROMERO

Demandado CLARA RAQUEL, JAMES STEVE, GILBER EDILSO y HAROLD
GUERRERO RAMIREZ y HEREDEROS INDETERMINADOS.

Asunto. Aceptación cargo y contestación demanda.

LUIS ALFONSO BELTRAN RODRIGUEZ, identificado con la C.C. # 19.382.049, Abogado con T. P. # 35.085 del C.S. de la J., comparezco al proceso de la referencia, para manifestarle lo siguiente:

1.-= Que acepto el cargo de CURADOR AD –LITEM, conforme a la designación que me ha realizado su Despacho, para representar a CLARA RAQUEL, JAMES STEVE, GILBER EDILSO y HAROLD GUERRERO RAMIREZ y HEREDEROS INDETERMINADOS. (sic).

2.-= Que me doy por notificado del auto admisorio de la demanda, desde el **día de hoy, cuando me ha sido compartido desde el correo institucional del Juzgado**, la providencia judicial mediante la cual, el señor Juez que la precedió en el cargo, admitió la demanda.

3.-= Que procedo a realizar pronunciamiento sobre la demanda, que ha presentado la señora MARTHA ELIZABETH JIMENEZ ROMERO, de la siguiente manera:

(i).- RESPUESTA A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Al primero. Debe probarse la unión marital; los extremos temporales de la relación, el lugar de convivencia y los actos o comportamientos de compañeros.

Al segundo. Hecho repetido, debiéndose probar el tiempo de convivencia.

Al tercero. Me atengo a lo que sea probada sobre la existencia de descendencia o no extramatrimonial, en la relación entre MARTHA ELIZABETH JIMENEZ ROMERO y SERGIO EDILSO GUERRERO RAMIREZ.

Al cuarto. Me atengo a lo que resulte probado; aunque es un hecho, impertinente, pues lo que aquí se discute es si hubo o no unión marital.

Al quinto. Me atengo a lo que resulte probado dentro del discurrir procesal.

Al sexto. Me atengo a lo que resulte probado sobre el tiempo de convivencia, fecha de terminación de la relación.

Al séptimo. Es notoriamente **improcedente** hablarse en esta clase de procesos de JURAMENTO ESTIMATORIO. Aun si se tratase de liquidación de la sociedad patrimonial, que no es el momento ni estadio procesal para hacerlo.



LUIS ALFONSO BELTRAN RODRIGUEZ

Abogado Especialista

Al octavo. Es notoriamente **improcedente** traer a esta acción judicial, temas relacionados con bienes, deudas. Para ello está la liquidación de sociedad patrimonial, si a ello hubiere lugar.

(ii):- RESPUESTA A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

A la primera. No me opongo a esta pretensión. Tampoco me allano a lo allí pedido. La prosperidad corresponderá a lo que se aprobado y el no acceder a excepciones que sean propuestas.

A la segunda. Me opongo. No procede disolverse y liquidarse una unión marital.

A la tercera. No me opongo e igualmente tampoco me allano.

EXCEPCIONES DE MERITO.

FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA.

Se vinculan a las personas que responden a los nombres de CLARA RAQUEL, JAMES STEVE, GILBER EDILSON y HAROLD GUERRERO RAMIREZ, no evidenciándose la razón, motivo y soporte que lleve a la actora a demandarlos.

De igual manera, se vincula a quienes se mencionan como “HEREDEROS INDETERMINADOS”, sin establecerse de quien o de quienes, la razón, motivo o soporte que tenga para demandárseles.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

En observancia del artículo 8º de la Ley 54 de 1990, estableció que las acciones para obtener las pretensiones aludidas **“prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros permanentes, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros permanentes”**.

Así las cosas, si lo que se pretende por la actora, es la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial (algo que no está solicitado), pero que pudiera ser la consecuencia de la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho, la acción en cuanto a su derecho ha prescrito, teniendo en cuenta, el tiempo ocurrencia de la finalización de la convivencia y la fecha en que se ha presentado la demanda.

PRUEBAS.

Documentales. Téngase los documentos arrimados con la demanda.

Testimoniales. El suscrito CURADOR AD – LITEM, no solicita prueba testimonial.

Interrogatorio de Parte. Que pido para la demandante, el que formularé dentro de la audiencia del artículo 372 del CGP.

Negación prueba testimonial de la parte actora.

Desde ahora, la prueba como se halla solicitada, no cumple con las exigencias de la ley procesal (artículo 212 CGP).



LUIS ALFONSO BELTRAN RODRIGUEZ
Abogado Especialista

NOTIFICACIONES.

Las personas vinculadas como demandante o demandados, en los lugares que son indicados en la demanda.

El suscrito CURADOR AD LITEM, en la calle 26 # 69C – 03 oficina 807, torre C de Bogotá. Correo electrónico: bel.asesores@gmail.com

RENUNCIA A TERMINOS.

Manifiesto al Despacho, que no se hace necesario para el suscrito CURADOR AD LITEM, tomarse más tiempo para dar contestación a la demanda, indicándole con respeto que, renuncio al demás tiempo de ley para responder a la demanda, decisión que de manera expresa dejo consignada a través del presente escrito.

Sírvase señoría continuar con el trámite judicial.

Atentamente,

LUIS ALFONSO BELTRAN RODRIGUEZ

C. C. # 19,382.049

T. P. # 35.085 C.S. de la J.



LUIS ALFONSO BELTRAN RODRIGUEZ
Abogado Especialista
